

**Santiago, veinticinco de agosto de dos mil once.**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 28 de abril de 2011, la señora Sylvia Ruiz de Gamboa Coghlan ha deducido ante este Tribunal Constitucional un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 38, inciso quinto, de la Ley N° 18.933 (en la parte en que alude a la tabla de factor etéreo), vigente con anterioridad a la Ley N° 20.015; 2°, incisos segundo y final, de la misma Ley N° 20.015, también en la parte que alude a la tabla de factores etéreos; y 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, de 7 de octubre de 1861, en los autos sobre recurso de protección interpuesto en contra de la Isapre Colmena Golden Cross S.A. que, a la fecha de interposición del requerimiento, se encontraban pendientes ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol de ingreso N° 6834-2010, conforme al certificado que se acompañó a fojas 42;

**SEGUNDO:** Que la Primera Sala de esta Magistratura, por resolución de 5 de mayo de 2011 (fojas 48), admitió a tramitación el requerimiento y, por resolución de 25 de mayo del mismo año (fojas 75), lo declaró admisible.

Con posterioridad, pasados los autos al Pleno para su sustanciación, el Tribunal ordenó practicar las comunicaciones y notificaciones previstas en el artículo 86 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, sin que la Isapre requerida ni los órganos constitucionales interesados formularan observaciones dentro del plazo legal;

**TERCERO:** Que, habiéndose traído los autos en relación, el día 26 de julio de 2011 se procedió a la

vista de esta causa, en forma conjunta con las causas roles N°s 1958-11-INA y 1970-11-INA, oyéndose sólo la relación, ya que ninguna de las partes de este proceso se anunció para alegar en la respectiva audiencia, conforme consta de la certificación de fojas 101;

**CUARTO:** Que, a fojas 99, el Pleno del Tribunal ordenó que, previo a adoptar acuerdo sobre el presente requerimiento, se certificara por la señora Secretaria el estado actual de la gestión en que incide.

A fojas 102, con fecha 27 de julio de 2011, la señora Secretaria certificó que la Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol N° 6834-2010, resolvió, con fecha 26 de julio de 2011, el recurso de aclaración, rectificación y enmienda interpuesto en contra de la sentencia definitiva que acogió el recurso de protección en todas sus partes;

**QUINTO:** Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Constitución Política, es atribución de este Tribunal *“resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;”*.

Por su parte, el inciso undécimo del mismo precepto de la Carta Fundamental señala que *“en el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada*

*razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad."*

A su turno, el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura dispone que *"procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:*

*(...) 3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada (...);*

**SEXTO:** Que, conforme a lo consignado en el considerando cuarto de esta sentencia, la gestión en que incide el requerimiento de inaplicabilidad deducido en autos, se ha extinguido, por haberse dictado en ella sentencia que se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, no existiendo una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial en la que pueda incidir una resolución de inaplicabilidad de esta Magistratura, el requerimiento deducido a fojas 1 deberá necesariamente ser declarado improcedente.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo prescrito en las disposiciones aludidas y demás pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

**QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1.**

**Se previene que la Ministra señora Marisol Peña Torres** concurre a los razonamientos y a la decisión de que el requerimiento deducido a fojas 1 no puede prosperar, pero no por ser improcedente, sino en razón de

su necesario rechazo, atendida la jurisprudencia previa de este Tribunal contenida en las sentencias Roles N°s 500-2006, 542-2006, 1276-2008, 1278-2008 y 1422-2009.

**Redactaron** la sentencia los Ministros que la suscriben y la prevención, su autora.

**Comuníquese** por oficio, notifíquese por carta certificada, regístrese y archívese.

**Rol N° 1979-11.**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por los Ministros señores Marcelo Venegas Palacios (Presidente), Raúl Bertelsen Repetto y Hernán Vodanovic Schnake, señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney, Iván Aróstica Maldonado y Gonzalo García Pino.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.